

## LA JURISPRUDENCIA COMO SENTENCIA JUDICIAL \*

Enrique GUADARRAMA LÓPEZ

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Precisión terminológica.* III. *La sentencia.* IV. *Regulación legal de la jurisprudencia.* 1. *Delimitación de su estudio.* 2. *Fundamento constitucional y legal.* 3. *Supremacía judicial de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito.* 4. *Órganos jurisdiccionales involucrados.* 5. *Requisitos de reiteración, no interrupción y votación.* 6. *Otros aspectos de la jurisprudencia en la Ley de Amparo.* V. *El precedente.* 1. *Actitud del juez ante el precedente.* 2. *El precedente en el sistema jurídico mexicano.*

### I. INTRODUCCIÓN

El estudio de un tema tan apasionante y poco explorado, como lo es el de la jurisprudencia, entendida ésta en el campo de la práctica judicial (conjunto de decisiones de los tribunales), y no en el ámbito de la filosofía jurídica (ciencia del derecho), se puede efectuar a partir de las siguientes concepciones: como fuente de derecho, como sentencia judicial o como la interpretación judicial de la norma jurídica.

El análisis de cualquiera de las anteriores concepciones sirve para responder correctamente a la interrogante: ¿qué es jurisprudencia? Por ello considero a dichas concepciones como básicas para la comprensión de la jurisprudencia.

En el presente opúsculo desarrollo el estudio de la jurisprudencia como sentencia judicial, es decir, el resultado de la actuación del juez al dirimir el litigio ante el planteado. Refiero brevemente a la sentencia en general y centro el *quid* del trabajo al examen de la *rē*gulación legal, tanto en la constitución como en la Ley de Amparo, de las sentencias dictadas por los jueces de los tribunales de mayor jerarquía del país, sentencias a las que de manera exclusiva la ley (después de cumplir una serie de requisitos), la doctrina, y aun los propios jueces, le reconocen el carácter de jurisprudencia; menciono que sólo a tales sentencias se les considera jurisprudencia, debido a que aquellas otras

\* A manera de respetuoso homenaje al maestro y distinguido jurista doctor Héctor Fix-Zamudio.

que no son pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia o por los tribunales colegiados de circuito, son irrelevantes para efectos de la jurisprudencia, según se colige de las disposiciones legales correspondientes (y por ende, no tienen el carácter de jurisprudencia).

Importante papel juega en la actualidad el precedente, al que no obstante el desdén legislativo para su regulación, la práctica judicial tiende a ubicarlo en un sitio preponderante; al precedente dedico la parte final del trabajo.

## II. PRECISIÓN TERMINOLÓGICA

La sentencia es el vehículo en que se plasma el quehacer del juez mediante la interpretación de las normas jurídicas existentes y la creación de otras nuevas.

Es frecuente el empleo indistinto que se hace de los vocablos "sentencia", "ejecutoria", "resolución judicial", "decisión judicial", para significar el pronunciamiento del juez al resolver el conflicto ante él formulado. No voy a desarrollar en detalle las diferencias doctrinales y legales, sólo diré que emplearé el término sentencia para indicar que: "es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."<sup>1</sup> En cambio, las resoluciones o decisiones judiciales como género de las sentencias (ex artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles —CPC—), "son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto",<sup>2</sup> e incluyen los llamados decretos judiciales, los autos y las sentencias en sus distintas manifestaciones.

Es conveniente tratar de restringir el uso de la expresión "sentencia" al referirla a la jurisprudencia como fuente de derecho, y no la de resolución o decisión judicial, que si bien no es incorrecta, porque aquella es una especie de ésta, resulta inapropiado hacerlo dado que la generalidad de las resoluciones impide conocer cuál es el tipo específico de que se trata.

Por último, "ejecutoria es la cualidad que se atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, han adquirido la autoridad de la cosa juzgada... sentencia ejecutoria

<sup>1</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "Sentencia", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, t. VII. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, p. 105.

<sup>2</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "Resoluciones judiciales", *op. cit.*, p.41.

es lo mismo que sentencia firme”.<sup>3</sup> Esa calidad es la exigida por la Ley de Amparo (artículos 192 a 197) para aquellas sentencias que potencialmente pueden constituir la “jurisprudencia obligatoria”, sólo que la expresión “sentencia ejecutoria” se ha llegado a cambiar por el de “ejecutoria”.<sup>4</sup>

### III. LA SENTENCIA

No es mi intención entrar en detalles doctrinales, sobre su naturaleza, sus características, o sus diferentes tipos; por el contrario, y de acuerdo con la finalidad del trabajo, haré somera mención del procedimiento formal de la sentencia; es decir, la secuela o las fases que necesariamente tiene que cubrir el litigio antes de ser resuelto, que es lo que confiere a la jurisprudencia el carácter de fuente formal de derecho, y no aquel otro establecido en la Ley de Amparo para la “jurisprudencia obligatoria”.

Las fases de los distintos procedimientos jurisdiccionales (civil, administrativo, mercantil, fiscal, constitucional, penal, laboral y demás) están envueltos en una serie de aderezos jurídicos, en forma de reglas sobre competencia, términos, notificaciones, recursos, actuaciones y resoluciones judiciales, etcétera.

La sentencia debe contener la decisión sobre los puntos litigiosos objeto del debate,<sup>5</sup> el apoyo jurídico normativo en los puntos resolutivos del juez,<sup>6</sup> así como los datos de identificación del asunto (el lugar, fecha y juez o tribunal que la pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito —artículo 86, CPC—).

No existe una regulación legislativa que establezca un formato especial o indique el empleo de expresiones concretas para producir la sentencia; es válida una sentencia por el simple hecho de con-

<sup>3</sup> Ovalle Favela, José, “Ejecutoria”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, t. IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983, p. 27.

<sup>4</sup> *Idem*, p. 28.

<sup>5</sup> El artículo 81 del CPC textualmente dice: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado; y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

<sup>6</sup> Los distintos artículos (entre otros el 82 del CPC y 77 de la Ley de Amparo) establecen que, como fundamento, se invoquen preceptos legales, lo cual no es equivocado en estricto sentido, pero sí incompleto, por no hablar de las normas jurídicas; en tal virtud, opto por hablar de un apoyo jurídico normativo.

tener los datos arriba señalados. Sin embargo, se ha tornado en práctica para todos los jueces que sus sentencias cumplan con un orden especial: la *primera*, es el encabezado, o "exordio" en que se precisan los datos de identificación del asunto en cuestión, como son: la fecha de la resolución, su número de referencia, los nombres de los contendientes.

La *segunda* y *tercera* caracterizan su inicio por el empleo del gerundio "resultando" y "considerando", respectivamente. Los resultandos, gerundio causal ("porque resulta"),<sup>7</sup> contienen una exposición sucinta del desarrollo del juicio; es decir, de las fechas de actuación judicial y de las promociones de las partes, así como su respectivo desenlace. Los considerandos, gerundio condicional ("si se considera"),<sup>8</sup> reflejan el criterio y posición jurídica del juez frente al litigio; es la parte medular de la sentencia, ya que en ella el juez pone en juego sus conocimientos técnicos, su experiencia y sensibilidad para plasmar con claridad, precisión y novedad el orden jurídico. Sirve de guía para quienes buscan la tarea jurídica del juez.<sup>9</sup>

La *cuarta parte* se conoce como "puntos resolutivos", por enmarcar, fundada en normas jurídicas, la resolución impositiva del juez de una conducta obligatoria a seguir para las partes; es la culminación de la génesis de la norma jurídica.

Discusiones doctrinales y jurisdiccionales ha provocado el formato de la sentencia. Se dice, verbigracia, que en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, es erróneo el empleo gramatical del término "lo resuelto"<sup>10</sup> y que no se deben confundir los razonamientos jurídicos del juez, con sus conclusiones. Esta observación se ha hecho al proceso de integración de la jurisprudencia obligatoria; bien puede suceder que cinco ejecutorias concuerden en "lo resuelto" en cada caso a que pertenezcan y que, sin embargo, difieran en las consideraciones,

<sup>7</sup> Ruiz Torres, Humberto y José Luis Soberanes, *Lineamientos prácticos para presentación de originales (en materia de investigación jurídica)*, México, UNAM, 1982, p. 50.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Hay autores como Nicolo Lipari que critican "la actitud de los juzgadores de incluir en la sentencia, estudios doctrinales, olvidándose muchas veces del 'hecho' del litigio. . . ; la práctica debe cambiar y seguir el camino que resulta más fácil al ponente de ser conciso, que es un deber sancionado por la Ley, que es también un deber de precisión y claridad de lenguaje y de prontitud en las decisiones". *Derecho privado, un ensayo para la enseñanza*, Bolonia, Italia, Studia Albernotiana XXXVIII, Publicaciones del Real Colegio de España, 1980, p. 726.

<sup>10</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 17a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 824.

razonamientos e interpretaciones jurídicas. Los artículos antes citados aluden a una coincidencia entre "cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario", sin especificar que "éstas deben corresponder a casos o asuntos análogos, cuando menos en algún punto de derecho...".<sup>11</sup>

Pienso que más relevante que el extracto<sup>12</sup> o sumario de la sentencia o ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia o tribunales colegiados de circuito, lo es su parte considerativa, y, en suma, la totalidad de la sentencia.

Corroborra nuestra idea de que es la sentencia en toda su extensión la que debe ser objeto de análisis, la siguiente tesis jurisprudencial de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia:

En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes, y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutive y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal.<sup>13</sup>

Hay otro asunto similar que considero importante transcribir:

Una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelve la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijan el sentido de tal relación... pues no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como es la resolutive,

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> Calamandrei afirma: "el mal consiste en que el extracto de la sentencia empieza a vivir por su cuenta, se difunde en los repertorios, se consolida; y entonces resulta que llega un momento en que se impone, por la tiránica fuerza de la inercia, a otros jueces que al encontrarla formulada en términos generales quedan aprisionados como en un engranaje y se sienten impulsados a aplicarla incluso a casos que, aun encajando formalmente en el mismo esquema típico, no se fundan, sin embargo, en aquellas razones de equidad individual, en las que, por vez primera, aquel extracto de sentencia encontró su razón de ser." Cit. por Lipari, Nicolo, *op. cit.*, p. 735.

<sup>13</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, 4a. parte, tesis 348, p. 1048.

sin la relación de los hechos que aparezcan en el proceso y los fundamentos legales de la resolución.<sup>14</sup>

Es decir, la sentencia "constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos implican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión".<sup>15</sup>

La simple lectura e interpretación de la sentencia ponen de manifiesto las particularidades del caso en cuestión,<sup>16</sup> con la delimitación de los derechos y obligaciones para las partes<sup>17</sup> y la acción de transportar una norma rígida e inflexible al drama y avatares de las vivencias humanas (actualizando y renovando su contenido y reforzando y ratificando el mismo).<sup>18</sup>

Alvaro D'ors<sup>19</sup> destaca el carácter de norma que posee una sentencia judicial, en un triple sentido:

1) *Como norma particular*. Lo es para las partes afectadas por el fallo, que tiene el carácter y fuerza de cosa juzgada.

<sup>14</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. LXX, p. 3763, Estrada Loyo Salvador.

<sup>15</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. CXXXVIII, p. 339, amparo directo 3281/55, Herlinda de la Garza, mayoría de 4 votos. Con esta resolución ya no es aplicable un antiquísimo criterio de la Corte de que sólo se podían tomar en consideración para efectos jurisprudenciales los puntos resolutivos y no los razonamientos en virtud de los cuales se resuelve, y que dejaba ver la influencia y se aceptaba el punto de vista del francés G. Baudry Lacantinerie en su "Traité de Droit Civil". *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. XXVI, pp. 1874 y siguientes. A. C. "The New England Fuel Oil Co.", S. A., 1º de agosto de 1929, unanimidad de 5 votos.

<sup>16</sup> Lipari, Nicolo, *op. cit.*, p. 721.

<sup>17</sup> Salvador Pugliatti niega a la sentencia su carácter productor de derechos, sean objetivos o subjetivos, "porque declara y afirma solamente el derecho preexistente. La sentencia, en efecto, por su función propia, no atribuye, no crea derechos subjetivos, sino sólo los declara" *Introducción al estudio del derecho* (traducción de Alberto Vázquez del Mercado, 2a. ed., México, Porrúa, 1943, p. 60.

<sup>18</sup> Dice José Roberto Dromi que: "los supuestos abstractamente determinados que enlaza la norma general, tienen que ser particularizados por una decisión judicial para quedar en contacto con la vida social", "la jurisprudencia como fuente y conocimiento del derecho"; *Jurisprudencia argentina*, Buenos Aires, t. II, núm. 3028, año XXX, 29 de marzo de 1968, p. 30. Se supera un anquilosado pensamiento: "el juez no tiene más facultad que la de aplicar las leyes existentes, no de modificarlas, aunque aparezcan anticuadas o inadecuadas a la regulación de una determinada relación y mucho menos de crearlas"; Ruggiero, Roberto, *Instituciones de derecho civil. Introducción y parte general*, vol. I (traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santacruz Teijeiro), Biblioteca Jurídica de autores españoles y extranjeros: vol. CXXIX, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1915, p. 79.

<sup>19</sup> Cit. por Flores García, "Las fuentes del derecho", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, XXII, núms. 87-88, julio-diciembre de 1972, p. 503.

2) *Como norma profesional*, por cuanto cada sentencia constituye un precedente, que tendrá una influencia más o menos intensa sobre las futuras sentencias de aquel juez o de otros jueces.

3) *Como norma pública*, ya que aquella muestra de conducta judicial será tenida en cuenta por todos los que tengan que intervenir en un caso análogo.

En cambio, Alfonso Noriega no olvida la dificultad que se tiene al examinar una sentencia. El examen y su implícita dificultad la circunscribe a dos puntos de vista: como obra literaria y como acto jurídico.<sup>20</sup> En términos generales, las sentencias carecen de un estilo jurídico que trae como resultado el ser “confusas, atropelladas en su forma y, aún más, carecen de un resumen cuidadoso y claro de los hechos que se están debatiendo... son decepcionantes”.<sup>21</sup>

Respecto del segundo punto de vista, como acto jurídico, Noriega sostiene que conduce al estudio integral de la sentencia (tal como lo anotábamos líneas arriba), puesto que si se prescindiera del análisis y estimación de algunos de sus elementos sería tanto como “ampuntarle a la sentencia partes sustanciales”.<sup>22</sup>

#### IV. REGULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

##### 1. *Delimitación de su estudio*

Parecería que mi interés se centra en el ámbito legislativo de las fases previas y necesarias a la sentencia, en función de que es el procedimiento jurisdiccional al que considero como “formal” en la jurisprudencia como fuente de derecho.

Sin embargo, dos son las razones principales que me orillan a cambiar el enfoque legal de la jurisprudencia.

A) La variedad de procedimientos jurisdiccionales, que si bien tienen coincidencia final en la sentencia, difieren en el aspecto del desarrollo procedimental. Esta circunstancia conduce a un estudio de tipo procesal, que no es el objetivo del presente estudio.

B) La existencia de una regulación legal específica para la llamada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el capítulo único, del título cuarto, libro primero de la Ley de Amparo.

<sup>20</sup> *Lecciones de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 1002.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> *Idem*, p. 1003.

Si el tema central de estudio es la jurisprudencia, es innegable el compromiso académico de revisar lo que el legislador y buena parte de la doctrina conciben como tal.

La expresión "jurisprudencia obligatoria" contenida en los dos principales ordenamientos legales reguladores de este procedimiento, la Constitución federal y la Ley de Amparo, precisa una reflexión.

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito son jurisprudencia, y llevan explícita su obligatoriedad, al igual que la contienen las sentencias del resto de los tribunales. Lo que debe entenderse con el término "obligatoria" es el grado jerárquicamente superior que poseen las ejecutorias de los máximos tribunales del país, para servir como guías o instrumentos de consulta necesaria para los demás juzgadores; pero sin que ello provoque el menosprecio del resto de las sentencias judiciales.

## 2. *Fundamento constitucional y legal*

La función del Poder Judicial encuentra delimitado constitucionalmente su ámbito de actuación en el capítulo IV del título tercero de la carta magna.

En ese capítulo se especifica (artículo 94, párrafo IV) que el objeto de la actividad jurisprudencial es la ley, formal y materialmente considerada. Es preferible entenderlo como si se refiriera a la norma jurídica; el precepto dice así:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

El párrafo transcrito que proviene del original texto de la Constitución de 1917, data del 25 de diciembre de 1967. Anterior a esa fecha, pero a partir del 19 de febrero de 1951, el párrafo de referencia formaba parte del artículo 107 constitucional.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en el capítulo único dedicado a la jurisprudencia (artículos 192 a 197), establece las reglas de reiteración, no interrupción y votación que se exigen para su integración. Asimismo, contiene las reglas de interrupción y modificación; el procedimiento para resolver y decidir cuál de las tesis debe prevalecer, en el supuesto de que haya



contradicción de las mismas (sea entre las salas de la Corte, o entre los tribunales colegiados de circuito); la forma en que habrá de invocarse la jurisprudencia en los juicios de amparo, y, por último, el criterio a seguir para que se publiquen en el *Semanario Judicial de la Federación* las ejecutorias y los votos particulares de los ministros. El capítulo regulador de la jurisprudencia tampoco ha permanecido incólume a las reformas y cambios legales.

Al volver los ojos a la evolución legislativa de la jurisprudencia, sobresalen dos notas peculiares:

1º Anterior a la Constitución de 1917, ningún texto legal contenía una referencia expresa al vocablo “jurisprudencia”, y mucho menos a un procedimiento generador de ejecutorias de mayor rango que el resto de las sentencias. En este punto, hay que destacar como balbuceo legislativo, lo que constituye el primer antecedente histórico de la jurisprudencia obligatoria,<sup>23</sup> el consignado en la Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, cuyos artículos 47 y 70 estatúan respectivamente que: “Los Tribunales para fijar el derecho público, tienen como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que las interpretan, las leyes emanadas de ella y los tratados. . .”, y que “la concesión o negación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con pérdida de empleo. . .”.

La primera Ley de Amparo de vigencia ulterior a la Constitución de 1917, de fecha 18 de octubre de 1919, utiliza por vez primera la expresión “jurisprudencia de la Suprema Corte” e indica reglas de reiteración, no interrupción, votación, obligatoriedad, objeto y de invocación en el juicio.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Guerrero Lara, Ezequiel, “Jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial”. *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, núm. 24, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, mayo-agosto de 1978, pp. 369-370.

<sup>24</sup> Los artículos 147 a 150 disponían: Art. 147. “La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrán referirse a las Constitución y demás leyes federales: art. 148. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra contraria; art. 149. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y territorios. La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. . .; art. 150. Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica invoquen la jurisprudencia

2º En el periodo comprendido entre la fecha de aparición de la Ley de Amparo de 1919 y la adición constitucional al artículo 107 en 1951, por no contarse con el respaldo expreso de la Constitución en cuanto al término "jurisprudencia", se presentaron discrepancias doctrinales y jurisdiccionales en torno a una supuesta "inconstitucionalidad de la jurisprudencia".<sup>25</sup>

El asunto, en extremo delicado, pudo plantearse de manera distinta, es decir, que la estigma de inconstitucional no recayera sobre la jurisprudencia, sino sobre el procedimiento por medio del cual ciertas ejecutorias se entronizaban como guías de consulta obligatoria para todos los tribunales; de otra manera se estaría en presencia de un desconocimiento jurídico alarmante y peligroso, porque sería tanto como afirmar que es la propia tarea jurisdiccional la inconstitucional. Ya señalé la existencia de un capítulo especial en la Constitución dedicado al Poder Judicial, además de que, fuera de ese capítulo, hay varios preceptos que delimitan la actividad del juzgador, entre otros, el 5º, 6º, 7º, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 49 y 133.

### *3. Supremacía Judicial de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito*

Sustituyo con este encabezamiento la poco afortunada expresión "jurisprudencia obligatoria" por pecar ésta de tautología e imprecisión. Veamos.

Toda sentencia judicial trae aparejada su necesaria ejecución; es característica esencial de la función jurisdiccional dirimir los conflictos obligando a las partes al acatamiento de lo resuelto. La jurisprudencia

de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado."

<sup>25</sup> Es ilustrativa la resolución de Enrique Colunga, magistrado del tribunal del primer circuito: "El artículo 194 de la Ley de Amparo que hace obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte para todos los tribunales, está en pugna con los artículos 49, 50, 73, 94 y 104, así como el artículo 14 de la Constitución. La función del poder judicial es la aplicación de las leyes en los casos concretos sometidos a su conocimiento por medio de una sentencia, pero si un juez planteara en abstracto la regla a la cual quedarían sometidos en el porvenir todos los casos iguales, no pronunciaría una sentencia, sino expediría una ley. De la misma manera, la ley que ordena que todos los casos futuros se decidan conforme a lo resuelto en cinco ejecutorias anteriores, concede fuerza de ley a resoluciones que no emanan del poder autorizado para dictar las leyes, permitiendo así una invasión del poder judicial en el legislativo, contrariamente a lo dispuesto por los textos constitucionales antes citados." *Anales de jurisprudencia*, t. XIX, año V, núm. 6, diciembre de 1937.

se halla en toda sentencia judicial; no hay excepción o exclusión alguna, y por lo mismo no es posible hablar de jurisprudencia obligatoria y no obligatoria.

Lo que se pretende resaltar en la Constitución y en la Ley de Amparo, es la existencia de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito (que han cumplido una serie de requisitos) de obligada consideración para todos los tribunales.

Hay supremacía judicial de estas ejecutorias, por cuanto que son dictadas por los máximos tribunales colegiados del país, contra las que no opera recurso alguno y porque hipotéticamente son objeto de un análisis jurídico consciente, meditado y profundo por parte de los juzgadores llamados ministros o magistrados. Esta supremacía judicial no debe derivar en una sumisión o pleitesía absoluta de los demás tribunales, sino servir de guía, de obligada consulta, a la que es posible ajustarse cuando las condiciones jurídicas y prácticas del asunto lo permitan. Si se pretendiera una imposición extrema de un criterio judicial, se correría el riesgo de "cercenar"<sup>26</sup> la facultad primordial de todo juez de analizar, estudiar e interpretar la norma jurídica que va a aplicar.

En realidad, la regulación de la Ley de Amparo muestra la idea doctrinal de jurisprudencia que tuvo el legislador, de ser el "criterio" constante y uniforme, con apego al cual se aplica el derecho en las sentencias de los jueces.<sup>27</sup>

Dice García Máynez<sup>28</sup> que en la Ley de Amparo la palabra jurisprudencia se usa en un sentido más restringido, ya que sólo se aplica a las tesis (ejecutorias) que reúnen los requisitos ahí señalados.

#### 4. Órganos jurisdiccionales involucrados

Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo señalan la posibilidad exclusiva que tienen las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito de alcanzar la supremacía judicial. El señalamiento es limitativo a esos dos tribunales, no sería legítimo incluir a cualquier otro tribunal.

En la actualidad, la Suprema Corte de Justicia se compone de cua-

<sup>26</sup> Dana Montaña, Salvador M., "Los principios generales del derecho y la prelación de las normas jurídicas (los límites a la potestad judicial de interpretar el derecho)" *Ley*, Buenos Aires, 21 de octubre de 1958, p. 4.

<sup>27</sup> Hernández, Octavio A., *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 360.

<sup>28</sup> *Introducción al estudio del derecho*, 29a. ed., México, Porrúa, 1978, p. 69.

tro salas numerarias y una supernumeraria o auxiliar, integradas cada una de ellas por cinco ministros. La actuación de la Corte puede realizarse en pleno o en salas. Los tribunales colegiados de circuito dispersos en diferentes puntos del territorio nacional están integrados por tres magistrados, quienes siempre deben estar presentes en el momento de la resolución final.<sup>29</sup>

El primer aspecto que se desprende de los artículos mencionados es el señalamiento de los órganos jurisdiccionales a los cuales resulta obligatoria la consulta de las tesis jurisprudenciales.

En el caso del Pleno, en efecto, sus ejecutorias requieren ser consultadas por las salas de la Corte y por el resto de los tribunales jurisdiccionales (locales y federales) del país.<sup>30</sup> Tratándose de las ejecutorias de las salas, sólo obligarán a la sala que la dicte y a los demás órganos jurisdiccionales. En cambio, para las tesis de los tribunales colegiados de circuito en materia de su competencia exclusiva, la obligación de observarlas recae en los juzgados de distrito, tribunales judiciales del fuero común y tribunales administrativos y del trabajo, que funcionen dentro de su circuito o jurisdicción territorial.

La enumeración de los órganos a los cuales obliga las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y tribunales colegiados de circuito (supremacía judicial), se limita a las judiciales, pues en caso contrario, de haberse omitido dicha enumeración, se entendería que la obligación se haría extensiva para todo género de autoridades sin distinción,<sup>31</sup> ya fueran administrativas o legislativas, locales o federales,<sup>32</sup> y esto constituiría una clara invasión del Poder Judicial al Ejecutivo y al Legislativo.<sup>33</sup>

<sup>29</sup> El artículo 5º bis, del capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé el caso en que un magistrado no pueda participar en la resolución: "Cuando un magistrado estuviere impedido de conocer de un negocio o se excuse, aceptándosele su excusa, o calificándose de procedente el impedimento, o faltare accidentalmente, o esté ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el secretario de mayor categoría. Cuando la excusa o impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del negocio el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones."

<sup>30</sup> Reza una resolución de la Corte: "la jurisprudencia de la Suprema Corte, tiene que considerarse obligatoria también para el Tribunal Fiscal de la Federación, pues aunque éste no es mencionado en el artículo 194 de la Ley de Amparo (192 actual), debe considerarse incluido por interpretación extensiva o por motivos de igualdad de razón." *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. CII, p. 540, "Escocia", 20 de octubre de 1949, 4 votos.

<sup>31</sup> Hernández, Octavio A., *op. cit.*, pp. 369 y 370.

<sup>32</sup> Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1978, p. 535.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

Ello no debe significar en esos campos un abandono total de la jurisprudencia, y si en cambio debe utilizarse como una guía de consulta obligada, por parte de esas autoridades, en aras de mejores y óptimos resultados en sus actividades,<sup>34</sup> y de someter su actuación en estricto sentido al orden jurídico.

Con la reforma a la Ley de Amparo de 16 de enero de 1984, se comprimió en un solo artículo (192) la regulación legal de la supremacía judicial de las ejecutorias del Pleno y de las salas de la Suprema Corte de Justicia, cuando con anterioridad a cada una de ellas se dedicaba un precepto. El contenido del anterior artículo 193 bis (jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito) se trasladó al 193 actual, y aquél se derogó.

En el artículo 192 se emplea un término nunca antes utilizado: "decreto", para referirse a las ejecutorias que con carácter obligatorio establezcan el Pleno o las salas. No debe creerse que se trata del decreto como disposición legislativa, sino como la determinación o resolución del alto tribunal, es decir, lo que en el ámbito procesal se conoce como decreto judicial.<sup>35</sup>

### 5. *Requisitos de reiteración, no interrupción y votación*

Alcanzar el grado de supremacía judicial requiere el cumplimiento previo de tres requisitos:

a) Lo resuelto en la ejecutoria que va a alcanzar la supremacía debe estar sustentado en forma similar en cinco sentencias (artículos 192 y 193, Ley de Amparo).

Entre las opiniones doctrinales hay quienes abogan por la reducción de las cinco ejecutorias a tres.<sup>36</sup> Uno de los autores invoca el argu-

<sup>34</sup> Jorge Carpizo sostiene: "La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia debe obligar a todos los jueces y a todas las autoridades administrativas, federales y locales", "Algunas reflexiones sobre el Poder Judicial Federal y sobre las relaciones Internacionales de México". *Gaceta de Información de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 36, mayo-agosto de 1982, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 563.

<sup>35</sup> Ignacio Medina Luna agrega a lo expuesto que: "en un sentido concreto los decretos constituyen una especie particular dentro del conjunto de las resoluciones judiciales que nuestros códigos de procedimientos, de acuerdo con el criterio tradicional, subdividen en decretos, autos y sentencias." "Decretos judiciales" *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, t. III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983, p. 44.

<sup>36</sup> Carpizo, Jorge, "Algunas reflexiones...", *op. cit.*, p. 563; Guerrero, Euquerio, "La justicia constitucional y los tribunales". *Anuario Jurídico*, México, V, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978, p. 206.

mento de "que en ocasiones transcurren varios años para que se pronuncien cinco ejecutorias".<sup>37</sup>

Una crítica al sistema de reiteración en cinco ejecutorias la formula Emilio Rabasa:

Las ejecutorias no son unidades homogéneas para prestarse a operaciones aritméticas. . . La Corte de Vallarta en su breve existencia comenzó a formar un cuerpo de precedentes que se impuso a los jueces y respetaron los letrados, no por ley conminatoria ni por cuenta de tenerlo, sino por la autoridad de aquel cuerpo que supo siempre ser el Poder Judicial.<sup>38</sup>

Tornaré sobre este punto en el rubro del "precedente" (*infra* V).

b) Durante el lapso que corre entre la primera y quinta sentencias, no debe haber (para los efectos de la supremacía judicial de la jurisprudencia ulterior) la resolución de un asunto que difiera sustancialmente de los puntos jurídicos sostenidos en las sentencias previas en vía de obtener la supremacía; en efecto, las cinco sentencias no pueden ser interrumpidas por otra en contrario (artículos 192 y 193, Ley de Amparo). La ejecutoria en contrario que pudiera surgir, no padece de ningún vicio de validez, sólo provoca que se pierda la continuidad del proceso de supremacía judicial (la ley la llama jurisprudencia obligatoria); tendrá que iniciarse de nuevo, a partir de la ejecutoria en contrario, ya sea para que ésta integre jurisprudencia (al seguirla otras cuatro similares), o bien, para volver al criterio original y requiera entonces nuevamente, cinco ejecutorias iguales y no interrumpidas por ninguna otra.

c) La votación en las ejecutorias resueltas difiere para la Suprema Corte de Justicia que respecto a los tribunales colegiados de circuito; para la primera, se exige el voto aprobatorio por lo menos de catorce ministros, si es una ejecutoria del Pleno, o de cuatro de ellos si se trata de asuntos resueltos por una de las salas (artículo 192, Ley de Amparo). En el caso de los tribunales colegiados de circuito, es necesaria la unanimidad de votos de los magistrados que los integran (artículo 193, Ley de Amparo). La mayoría de votos que sea necesaria para la supremacía de las ejecutorias, no debe confundirse con

<sup>37</sup> Guerrero, Euquerio, *op. cit.*, p. 206.

<sup>38</sup> Cit. por Castro, Juventino V., *Lecciones. . . , op. cit.*, pp. 533 y 534, y por una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 1950; *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. CV, p. 1196, amparo penal 2707/50, González Abraham, 7 de agosto de 1950, mayoría de 3 votos.

la mayoría de los miembros presentes para sesionar válidamente (el llamado quórum de presencia), ni con el propiamente dicho "quórum de votación" si se trata de un acuerdo, aunque con este último haya la posibilidad de coincidir, como es el caso de las resoluciones de las salas o de los tribunales colegiados.<sup>39</sup>

El requerir la mayoría absoluta para el Pleno y las salas, es decir, el número de votos que se necesitan para que una sentencia pueda constituir "jurisprudencia" y la unanimidad para los tribunales colegiados de circuito se justifica en la medida en que a la mayoría simple, o sea la votación con la cual se falla un asunto, pudiera corresponder un número de votos reducido en relación al total de quienes integran los cuerpos colegiados (vgr., en el pleno de la Corte una resolución podría acordarse con ocho votos favorables, si en dicho asunto sólo acuden a la sesión quince ministros, que es el mínimo exigido por la Ley Orgánica del Poder Judicial para que sesione el pleno); esa votación representa un número exiguo para constituir la supremacía judicial y "pudiera ponerse en duda que se trata del criterio del tribunal juzgador".<sup>40</sup>

Pero, ¿qué pasa con aquellas ejecutorias que son votadas por debajo del mínimo estatuido para alcanzar la supremacía judicial? Desde el momento en que han cumplido con las formalidades procedimentales no pierden ni validez, ni relevancia; pero no pueden tomarse en consideración para los efectos de dicha supremacía judicial, así lo ha sostenido la propia Suprema Corte de Justicia:

Cinco ejecutorias de cuatro votos hacen jurisprudencia (Salas), en tanto que una ejecutoria por mayoría de 3 votos es respetada y respetable por los ministros que la citan, y por los tribunales inferiores que la ejecutan, como verdad legal de una sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada... tendrá el carácter de precedente con aspiración a llegar a constituir jurisprudencia,

<sup>39</sup> El "quórum de presencia o de asistencia", o sea el mínimo de miembros que se requieren para que pueda funcionar el cuerpo colegiado, es de quince ministros (Pleno), según lo establece el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de cuatro de ellos, si se trata de las salas (artículo 15, *idem*), en este caso hay coincidencia respecto a lo exigido para la votación en la *supremacía judicial*, y de los tres magistrados en los tribunales colegiados de circuito (ex artículo 5º bis, *idem*), aquí también se da la semejanza con la votación de la supremacía judicial. Las resoluciones se fallarán con la mayoría simple de los ministros y magistrados presentes (artículos 4º, 29 y 6º bis, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

<sup>40</sup> Guerrero Lara, *op. cit.*, p. 365.



si se alcanza en el futuro el número de votos y de ejecutorias requeridos.<sup>41</sup>

En otra parte de la misma ejecutoria, se conjugan los requisitos, por un lado, para que se obtenga la supremacía judicial, y por otro lado, la protección, que en forma de postulados se da a la judicatura. Dice la parte relativa que el hecho de que en la Ley de Amparo se establecieron requisitos para que la jurisprudencia sea obligatoria; ello no implica que los ministros estén constreñidos indefectiblemente a votar de acuerdo con la jurisprudencia, sin considerar sus convicciones y mientras no exista una mayoría de 4 votos que la contradiga. Esa tesis sería atentatoria contra la libertad de pensamiento y de conciencia, de expresión y votación, supremos postulados de la judicatura.<sup>42</sup>

Yo haría extensivo este parecer judicial a todos los juzgadores, y no limitaría la opción de desatender un criterio jurisprudencial al hecho de que no se haya conseguido la votación requerida. Los jueces no deben asumir una posición inflexible de ajustar sus sentencias a los criterios establecidos, sin razonar jurídicamente sobre la conveniencia o no de seguir sosteniendo tales criterios; con la supremacía judicial de las ejecutorias no se pretende una simple observancia y aplicación de ellas, a manera de pegote en la resolución, sino que se cobre conciencia sobre la primordial tarea del juez de analizar y meditar el contenido y alcance de las ejecutorias, para trasladarlos al nuevo asunto que se plantee.

## 6. Otros aspectos de la jurisprudencia en la Ley de Amparo

Implícito en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo se halla el requisito de que las cinco ejecutorias sean dictadas por una misma sala o tribunal colegiado. Hay una excepción en el caso de las salas, que hace posible la culminación de una ejecutoria en lo que la ley llama jurisprudencia, prevista en el último párrafo del artículo 192, cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los estados.

<sup>41</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, tomo CV, p. 1196, A. P. 2707/50, González Abraham, 7 de agosto de 1950, mayoría de 3 votos. Es de hacerse notar que esta ejecutoria fue resuelta por 3 votos a favor, y no por los 4 exigidos por la ley para poder aspirar a obtener el carácter de jurisprudencia; sin embargo, ello no mella para reconocer lo relevante e interesante de su contenido.

<sup>42</sup> *Ibidem*.



El párrafo es resultado de una adición a la Ley de Amparo, de 7 de enero de 1980, que viene a cerrar el círculo del principio de la supremacía judicial federal sobre las leyes y reglamentos locales, iniciado el 30 de abril de 1968 (fecha del *Diario Oficial* que contiene reformas a la Ley de Amparo). Consiste este círculo en el sometimiento de la totalidad de los tribunales de una entidad federativa a los criterios que sobre ordenamientos de índole local establece la Suprema Corte.<sup>43</sup>

Este “atentado a la judicatura estatal”, como lo llamó el entonces magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Coahuila, Sánchez de la Fuente,<sup>44</sup> es una prueba más de la falta de sindéresis y tacto práctico y jurídico del legislador, en perjuicio de la celeridad que debería imperar en la actuación de la Suprema Corte de Justicia. Es inconcebible que el rezago de resoluciones de la Corte, de todos conocida, no haya recibido siquiera una inyección de alivio y, por el contrario, se le coloque una lápida más.

Soy de la idea de que los asuntos de repercusión local deben ser resueltos en definitiva por los tribunales superiores de cada entidad federativa, sin opción alguna de que se traslade su decisión a la Suprema Corte de Justicia, salvo aquellos problemas que requieran la calificación de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o reglamento local, tal como lo establece el artículo 192 de la Ley de Amparo en su último párrafo. Se podría formar la supremacía judicial o jurisprudencia a nivel local o estatal con ejecutorias pronunciadas por tribunales superiores estatales; su consulta obligada se circunscribiría a los tribunales ubicados dentro del límite territorial de la entidad fe-

<sup>43</sup> Fix-Zamudio, explica que “los tribunales locales tampoco conservan su autonomía para interpretar libremente las disposiciones legales de sus respectivas entidades”. (“Administración de justicia”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. I, p. 101.) Por su parte, Alfonso Noriega declina esta posición y da su voto aprobatorio, en favor del precepto legal; dice que antes de 1968, la jurisprudencia recaía sobre la Constitución y demás leyes federales, “quizá por un explicable, pero erróneo y exagerado temor a invadir la esfera de los tribunales locales de las entidades federativas, autónomas en su régimen interno y con ello, el temor de violar los principios del sistema federal”. (*Lecciones...*, *op. cit.*, pp. 980 y 981.)

<sup>44</sup> Felipe Sánchez de la Fuente reconoce que “los propios magistrados han dictado sentencias apartándose de la jurisprudencia obligatoria, no por capricho sino con razones jurídicas poderosas” (“El federalismo y la obligatoriedad de la jurisprudencia”, *Exégesis*, Monterrey, N.L., México, núm. 2, julio-septiembre de 1978, p. 6). Por su parte, Juventino V. Castro observa “una manifiesta invasión que la Federación hace respecto de las facultades constitucionalmente reconocidas al Poder Judicial de los Estados, ya que a sus tribunales se les impone la obligación de respetar las interpretaciones que de sus disposiciones legales lleva a cabo el Poder Judicial Federal” (*Lecciones...*, *op. cit.*, p. 532).

derivativa respectiva. Juventino V. Castro expone la hipotética formación de una jurisprudencia estadual,<sup>45</sup> unificadora del derecho objetivo legislado y aplicado dentro de un determinado estado de la Federación.

Otras modificaciones que también entraron en vigor en 1968, las resume Héctor Fix-Zamudio<sup>46</sup> a las siguientes:

- 1) El procedimiento de interrupción y modificación se extiende a los tribunales colegiados de circuito.
- 2) Se faculta a los tribunales colegiados de circuito para establecer criterios de supremacía judicial.
- 3) Se faculta a las partes para denunciar contradicciones de tesis, y se conserva el sistema de unificación de criterios contradictorios sustentados por los tribunales colegiados de circuito y por las salas.

#### A. Interrupción, modificación y contradicción

Le hegemonía judicial de las ejeutorias corre paralela con el devenir histórico: no puede estancarse en un determinado criterio cuando las cambiantes condiciones obligan a replantear los razonamientos jurídicos.

Con el fin de evitar el estancamiento de la jurisprudencia,<sup>47</sup> el artículo 194 de la Ley de Amparo marca dos formas de cambiarla: la interrupción y la modificación; ambas fueron incluidas en dicha ley a partir de las reformas del 19 de febrero de 1951.<sup>48</sup>

En la exposición de motivos de esas reformas se destaca que “la jurisprudencia debe ser obligatoria pero no estática, pudiendo modifi-

<sup>45</sup> *Op. cit.*, p. 532.

<sup>46</sup> “Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales”, *Lecturas jurídicas*, México, núm. 41, octubre-diciembre 1969, Universidad de Chihuahua, pp. 96 y ss.

<sup>47</sup> Fix-Zamudio, *El juicio de amparo*, México, Ed. Porrúa, 1964, p. 300.

<sup>48</sup> Como resultado de tal reforma, el texto del artículo 194 fue el siguiente: “Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o por las Salas de la misma.

En todo caso, los ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia. La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce ministros, si se trata de asuntos en Pleno, y por cuatro si es de sala. Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución”.

carce, no sólo para dar una mayor interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su sentido en concordancia con el progreso de la vida social".<sup>49</sup>

La interrupción lleva a la cesación de los efectos obligatorios de una tesis,<sup>50</sup> que se traduce en un cambio del criterio hasta entonces sustentado, adecuándose a la realidad.

En la modificación, no hay anulación de una tesis completa como sucede con la interrupción, sólo hay adecuación de alguna de sus partes, ya sea para ampliar o para matizar el contenido<sup>51</sup> sin que pierda fuerza la tesis en las partes que no son afectadas por la modificación; se dice que se trata de una "interrupción parcial de la jurisprudencia".<sup>52</sup>

Para la interrupción se exige el pronunciamiento de una ejecutoria en contrario, que cumpla con el mínimo de votación propio de las ejecutorias en vía de obtener supremacía judicial, y donde se formulen las razones en que se apoye la interrupción.<sup>53</sup>

A pesar de la exigencia de razonar la interrupción, el primer tribunal colegiado administrativo del primer circuito resolvió en el sentido de que la ausencia de dicho razonamiento:

No implica que no se haya interrumpido la jurisprudencia —siempre que se cumpla con la votación— sólo generará una deficiencia de técnica procesal. De lo contrario, aunque la Suprema Corte de Justicia sostuviese un nuevo criterio en un número tan grande de ejecutorias como se quiera, los tribunales inferiores se verían obligados a aplicar el criterio ya abandonado por el Alto Tribunal.<sup>54</sup>

<sup>49</sup> Fix-Zamudio, *op. cit.*, pp. 299 y 300.

<sup>50</sup> *Idem*, p. 300; Ignacio Burgoa la considera como "la cesación de vigencia (*sic*) de las tesis" (*El juicio...*, *op. cit.*, p. 826).

<sup>51</sup> Silva Nava, Carlos de, "La jurisprudencia", *Curso de actualización de amparo*, Facultad de Derecho, UNAM, 1976, p. 119. Ignacio Burgoa: "La modificación... no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de las tesis que se modifique sino que se revela como su enmienda o reforma" (*op. cit.*, p. 826).

<sup>52</sup> Silva Nava, Carlos de, *op. cit.*, p. 119.

<sup>53</sup> En la reforma de 1951, el segundo párrafo no exigía el requisito de fundar las razones de una interrupción, sólo hacía mención expresa que para la modificación: "los ministros podrán expresar las razones..." En 1968, la situación se invierte —y perdura hoy en día—: no se es explícito respecto de la modificación, y sí, en cambio, de la interrupción, con la diferencia de que deja de ser optativo el desarrollar los argumentos para el cambio, como ocurría en 1951, y se torna obligatorio: "deberán expresarse las razones en que se apoya la interrupción."

<sup>54</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vol. 31, 6a. parte, p. 37, pri-

Es decir, que ese “defecto de técnica procesal” no impide que se considere, por parte de los tribunales, como una interrupción de la tesis, ya que al resolver un asunto buscan siempre la resolución más reciente de los altos tribunales, y, si es posible, ajustarse a ella.

En la Ley de Amparo no se precisan detalles sobre los efectos y alcances de las dos vías de cambio de una tesis jurisprudencial. Esto ha motivado ciertas críticas doctrinales, sea sobre los vocablos utilizados<sup>55</sup> o sobre el procedimiento.<sup>56</sup>

Para la ejecutoria interruptora de la tesis jurisprudencial no se especifica el carácter de obligatoriedad que va a ostentar. La doctrina niega que alcance la hegemonía judicial; se trata en todo caso de un simple precedente.<sup>57</sup> y se necesitarán otros cuatro en el mismo sentido para tener dicho carácter. Si, como opina la mayoría, no es dable atribuir supremacía al nuevo criterio de la Suprema Corte o tribunales colegiados de circuito que cambia el sustentado previamente, se presenta una situación peculiar: los demás tribunales —en la práctica— se ajustarán al nuevo criterio, fortaleciendo con ello la idea de que un precedente tiene trascendente relevancia, como si ya poseyera la supremacía judicial, y aún más: el precedente aislado adquiere el carácter de obligatoriedad que la norma (artículos 192 y 193) sólo atribuye a la jurisprudencia. Según el texto legal no puede ser obligatorio el criterio, mientras no se observe en su totalidad el proceso jurisprudencial; pero, para efectos prácticos, si es obligatorio, ya que la Corte, al decidir en última instancia las controversias, aplicará el nuevo criterio hasta cumplir con el requisito formal de integración obligatoria.

Similar situación se da con la modificación, sólo que aquí formalmente y en tanto no se cumplan los requisitos exigidos, se considera como obligatoria la parte de la tesis en vía de modificación.

mer circuito, primero administrativo, amparo en revisión 721/70, The T. French Co., 13 de julio de 1971, unanimidad de votos.

<sup>55</sup> Para Alfonso Noriega existe el evidente mal uso de los conceptos, interrupción y modificación que choca con la respetabilidad del alto tribunal y con la necesidad de adecuar sus resoluciones a las nuevas condiciones surgidas en la realidad. “No es plausible hablar de interrupción, que no sabemos si es momentánea, temporal o permanente. Además, el criterio de la ley es confuso porque obliga a hacer la distinción conceptual de interrupción y modificación sin precisar los efectos precisos de cada una de estas posibilidades” (*Lecciones...*, op. cit., pp. 987 y 988).

<sup>56</sup> Juventino V. Castro critica el sistema de interrupción, que es totalmente inverso al de establecimiento de la hegemonía judicial: “parecería que en el espíritu de la ley hubiese repugnancia por establecer la jurisprudencia obligatoria, y alivio ante la posibilidad de anularla” (*Lecciones...*, op. cit., p. 538).

<sup>57</sup> Burgoa, Ignacio, op. cit., p. 826.

Respecto a la exposición de razones que debe contener la ejecutoria que interrumpa una tesis, no se establece sanción o consecuencia procesal alguna;<sup>58</sup> cuando no se cumpla con la exigencia de fundar la interrupción, no obstante, y como lo indica la ejecutoria arriba transcrita, se considera obligatorio su acatamiento por parte de los tribunales. Esto corrige el enfoque erróneo de una vieja ejecutoria de la Corte, que expresamente reconocía en tanto no se fundara el cambio de criterio en una tesis, ésta seguía gozando de obligatoriedad, sin importar que la reiteración del cambio de tesis se diera en dos o más ejecutorias; esto provocó que muchas tesis tuvieran obligatoriedad formal, pero no real. El contenido de la vieja ejecutoria de la Corte es el siguiente:

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es obligatoria para los tribunales y aunque haya ejecutorias posteriores que puedan contrariar esa jurisprudencia no por eso deja de ser obligatoria para los tribunales, si al pronunciarlas la Corte, no expresó las razones que tuvo para contrariar su jurisprudencia.<sup>59</sup>

Hay ocasiones en que los criterios jurídicos sustentados por distintas salas o tribunales colegiados de circuito, sobre asuntos con una problemática jurídica similar, conducen a lo que se conoce como contradicción de tesis o de criterios.

La expresión "contradicción", en términos de la Ley de Amparo, debe entenderse en un sentido amplio; es decir, no considerar sólo los casos de afirmación y negación entorno a un punto de derecho, sino también aquellos en que únicamente existen contrariedad o discrepancia.<sup>60</sup>

Sobresalen dos principios básicos en la resolución de las tesis contradictorias:

1º Una instancia judicial superior será la encargada de declarar cuál de las dos tesis en contradicción debe prevalecer. El Pleno de la Corte cumplirá con esa función cuando el problema se suscite entre dos salas. Será la sala competente de la Corte, acorde con la materia, si la contradicción surge entre tribunales colegiados de circuito.

<sup>58</sup> Castro, Juventino V., *op. cit.*, p. 538.

<sup>59</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. XXIII, p. 652, Balanza Larranda, Carlos, mayoría de 9 votos.

<sup>60</sup> García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 73.

2º La resolución decisiva de la contradicción no repercutirá en las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que ya hubiesen sido pronunciadas (artículos 195 y 195 bis, Ley de Amparo). Significa esto que los aspectos jurídicos que fundaron las sentencias contradictorias de los tribunales, son el objeto de análisis y resolución de la nueva ejecutoria; por tanto, el contenido de la ejecutoria que resuelve la contradicción debe concretarse al estudio de las cuestiones jurídicas o los puntos de derecho en relación con los cuales existan criterios divergentes o contradictorios. Lo que se resuelva de la contradicción será un criterio firme y definitivo para el futuro.

Con la reforma de 1968, se establece como derecho de las partes, al igual que lo tienen las salas de la Corte, el procurador general de la República y los tribunales colegiados de circuito (si es el caso), el denunciar ante la instancia competente la contradicción.

La intervención de las partes no aparece como algo práctico o beneficioso,<sup>61</sup> por no afectarles directamente la ejecutoria decisoria de la contradicción, ya que, como antes mencioné, la parte de la sentencia que impone una conducta obligatoria a las partes no es motivo de examen al resolverse una contradicción, sólo lo es la parte propiamente jurídica.

Fix-Zamudio propone una participación más directa de las partes, al resolverse una contradicción en base al "establecimiento de un recurso ante la Suprema Corte de Justicia, ya sean las salas o el pleno, según el caso, a fin de que la parte afectada haga valer la contradicción de tesis, con el objeto de que se revoque la sentencia en que se hubiere establecido la tesis que se estima incorrecta".<sup>62</sup>

La ejecutoria pronunciada por el Pleno o las salas, según sea el caso, adquiere la nota de hegemonía judicial, propia de la jurisprudencia. Es una forma distinta de obtener este *status*, al de reiteración de ejecutorias; así lo reconoció en 1975 uno de los tribunales colegiados del primer circuito.<sup>63</sup> La ejecutoria transcrita en la última nota sirvió

<sup>61</sup> Castro, Juventino V., *op. cit.*, p. 539.

<sup>62</sup> "Breves reflexiones...", *op. cit.*, p. 98.

<sup>63</sup> A esa conclusión llegó una ejecutoria del tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito: "La tesis que resuelve una denuncia de contradicción entre tribunales Colegiados de Circuito, si bien no puede considerarse formalmente como jurisprudencia, en cuanto que no llena los requisitos que la ley señala para establecer esta clase de tesis; sin embargo, de la interpretación del artículo 195 bis de la Ley de amparo, debe llegarse a concluir que el criterio sentado por la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia al resolver una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para dichos tribunales,

de antecedente a la reforma legislativa, a la Ley de Amparo, de fecha 6 de enero de 1984, a partir de la cual se establece que: "También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de salas" (artículo 192).

### B. Invocación y publicidad

El artículo 196 de la Ley de Amparo contiene el supuesto para invocar criterios jurisprudenciales en juicio. Como sucede con muchos de los preceptos legales, su redacción deja muchas dudas.

Dice el artículo de referencia: "Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustente."

En primer lugar, parecería que se limita la posibilidad de acudir a la jurisprudencia, cuando las partes así lo decidan, sin que los juzgadores tengan opción a ello; esto no es así, puesto que el juez tiene en todo momento el deber de verificar las distintas normas jurídicas aplicables al caso, entre ellas las jurisprudenciales; baste para comprobar este aserto la transcripción de una resolución de la Corte:

Aunque las partes no hagan referencia alguna a tal o cual jurisprudencia, los juzgadores pueden invocarla en cualquier momento, ya que es bien sabido que a las partes simplemente corresponde exponer los hechos y probarlos; pero que a la autoridad judicial es a la que compete la aplicación del derecho y, por tanto, no puede hablarse de que la invocación de la jurisprudencia equivalga a tomar en consideración una excepción no opuesta oportunamente.<sup>64</sup>

puesto que no puede quedar a su elección seguir o no, en un caso igual, el criterio establecido por el más alto tribunal, sino que debe ajustarse al mismo. De lo contrario carecería de sentido y razón el procedimiento establecido por el legislador en el citado artículo 195 bis, si se toma en cuenta que la resolución que en el mismo se dicte no puede afectar —lo establece el propio artículo— a las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción; de lo que se sigue que la resolución de ésta sólo puede tener efectos para casos futuros en que se planteen cuestiones jurídicas iguales. Tan es así, que la Sala considera correcta, utiliza el verbo 'prevalecer' que significa: dominar, predominar, triunfar." (*Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, 6a. parte, primer circuito, tercero administrativo, vol. 76, p. 29, A.R. 69/75, Crispín Flores Insunza, 14 de abril de 1975, unanimidad de votos.)

<sup>64</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 6a. época, vol. XVI, p. 106, amparo directo 2690/57, Ma. Luisa Pedrajo Vda. de Sánchez, 30 de octubre de 1958, una-



Pudo ser más completa y contundente la tesis transcrita si se hubiera precisado que los juzgadores “deben invocar” (en lugar de “pueden”) la jurisprudencia cuando exista algún asunto judicial resuelto y con aplicación al litigio. Una razón que ha impedido el adecuado conocimiento de la jurisprudencia, es que no existe alguna imposición al juez para que al resolver un asunto tenga que revisar los anales jurisprudenciales; mucho menos hay sanciones a quienes no lo hagan.

Otra limitación mal establecida en el artículo 196 es la que señala la invocación de la jurisprudencia “en el juicio de amparo”, como si la labor judicial en todos los tribunales no requiera del conocimiento jurisprudencial. Hay que entender dicha frase como si dijera: “en todo conflicto jurisdiccional”.

La totalidad de los litigios exige la aplicación de la jurisprudencia; así lo señala una ejecutoria de la Corte.<sup>65</sup> Agrega que tal aplicación es de orden público y obligatoria, y el único requisito estriba en la coincidencia entre los elementos de la controversia con el criterio que informa la tesis; si no se cumple con esta condición, será ilegal la resolución, ya que no se cumpliría con un requisito de vital importancia técnica y jurídica<sup>66</sup> dentro del juicio (artículo 14 constitucional), como es la aplicación de la jurisprudencia.

Complemento necesario para la cabal validez de las ejecutorias con la nota de supremacía judicial, es su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, según establece el artículo 197 de la Ley

nimidad de 4 votos. Se supera un viejo criterio apegado al texto legal: “la ley de amparo impone a la Suprema Corte, la obligación de estudiar la jurisprudencia que hubiere establecido, cuando se invoque en un juicio de garantía; haciendo en su caso, mención de los motivos o razones que se tengan para admitir o rechazar esa jurisprudencia” (*Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. XXIII, p. 652, Balanzá Larrondo, Carlos M., mayoría de 9 votos).

<sup>65</sup> La parte conducente de la ejecutoria establece: “... como la aplicación de la jurisprudencia es de orden público y obligatoria, cuando en un caso concreto sea aplicable una tesis jurisprudencial, porque los elementos de la controversia se ajusten precisamente al criterio que informa la tesis, su aplicación es inobjetable, aun cuando las partes no se hayan referido al criterio que sustenta la jurisprudencia aplicada. Esto es obvio, porque el juicio debe ajustarse a las formalidades que establece la ley (artículo 14 constitucional) y una formalidad de vital importancia técnica-jurídica, es la aplicación de la jurisprudencia si esta no fuere acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto.” (*Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vol. 16, 4a. parte, p. 19, amparo directo 3462/69, Alonso Treviño Cavazos, 15 de abril de 1970, unanimidad de 4 votos.)

<sup>66</sup> *Ibidem*.



de Amparo. Este artículo es poco claro porque no señala cuáles son los efectos de la falta de publicación, y cuáles son los de la publicación.<sup>67</sup>

De Silva Nava<sup>68</sup> considera la publicación como un requisito de existencia, ya que la jurisprudencia no publicada o la mal publicada no existen como tal; en cambio, Ernesto Solís no la considera como requisito formal para su aplicación, sino sólo para la divulgación de las sentencias.<sup>69</sup>

Creo que en este caso, como a menudo sucede, se confunde la forma, que es elemento del acto jurídico (generalmente acarrea una nulidad relativa) y puede subsanarse a *posteriori* con la publicidad, que no integra ni es parte del acto, sino sólo un medio de darlo a conocer a terceros. Así pues, tratándose de la jurisprudencia, el problema es de publicidad.

Al emplear un criterio analógico respecto a la materia registral en el derecho privado (la falta de publicidad hace que el acto no sea oponible a terceros), en materia de jurisprudencia, la solución sería que, respecto a la o las tesis no publicadas, si bien adquieren la categoría de supremacía judicial, no podría exigirse su acatamiento y observancia por parte de los jueces al resolver una contienda.

El problema se agudiza con la tardía publicación de la tesis. ¿Qué pasa con las resoluciones que se dictan durante el periodo transcurrido entre la quinta resolución para tener "supremacía judicial" y la publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*?, ¿no será factible una ejecutoria que interrumpa la tesis?, y si lo fuera, ¿cuál se publicaría?, ¿valdría la pena publicar la tesis ya interrumpida?; ¿si hay una tesis publicada y se decide cambiar el criterio con una nueva ejecutoria, si ésta aún no se publica, a qué criterio habrán de atenerse los tribunales? Las anteriores interrogantes plantean lo delicado e importante que resulta la adecuada publicación de la jurisprudencia, para su cabal conocimiento.

Respecto de los planteamientos arriba formulados, insisto en considerar que en tanto no se publique la quinta de las resoluciones exigidas por la Ley de Amparo para constituir jurisprudencia (supremacía judicial), ésta aún no puede obligar a los jueces; por tanto, al no conocerse la última resolución, es factible que se dicte una ejecutoria que interrumpa o modifique la tesis de jurisprudencia y la que la irrumpe o modifica.

<sup>67</sup> Silva Nava, Carlos de, *op. cit.*, pp. 117 y 118.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

<sup>69</sup> Informe de la Suprema Corte de Justicia del año de 1970.

a efecto de que se conocieran los distintos puntos de derecho contenidos en ambas ejecutorias.

He de agregar que la publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, al ser oficial, otorga a las ejecutorias veracidad, respeto y presunción de certeza en su transcripción; así lo resuelve la propia Corte:

Si tal autoridad responsable se limitó a señalar en su informe una causa de sobreseimiento que hace derivar de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, no está obligada a acompañar, como justificante, dichas ejecutorias, cuando están publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, que es el órgano autorizado para su publicidad y observancia.<sup>70</sup>

A pesar de que el artículo 197 de la Ley de Amparo sólo indica la publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* de las ejecutorias de amparo y los votos particulares, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, en la práctica se publican mayor variedad de asuntos (quejas, incidentes, competencias, etcétera), bajo el escudo de la última parte de dicho artículo: "se publicarán... aquellas que la Corte funcionando en pleno, las salas o los citados tribunales, acuerden expresamente."

## V. EL PRECEDENTE

La explicación hasta ahora desarrollada lleva inexorablemente al análisis del precedente. En nuestro sistema jurídico, el precedente es pieza fundamental en la composición de la supremacía judicial de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y tribunales colegiados de circuito.

El empleo del término "precedente" en el lenguaje jurídico está estrechamente relacionado con su significado en el lenguaje ordinario: algo que es anterior o primero en orden (primero en tiempo).<sup>71</sup>

El uso del vocablo, lo limitamos a la actividad judicial. En el derecho mexicano se concibe en un sentido más restringido al utilizado en otros sistemas jurídicos (vgr. el *Common Law*), pues se trata de "decisiones anteriores de tribunales superiores, las cuales, se considera que encierran

<sup>70</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. 5a. época, t. LV, p. 3962, amparo en revisión 7522/37, Loza Martínez, Jesús, 26 de marzo de 1938, mayoría de 3 votos.

<sup>71</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, "Precedente", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, t. VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, p. 161.

un principio o *ratio*, que debe ser aplicado en los casos posteriores en el que se plantee la misma cuestión jurídica".<sup>72</sup> en cambio, en el derecho angloamericano, significa: "los criterios que se sustentan en las sentencias de los tribunales y que, más que derecho aplicable, son señalados como elementos de convicción para la resolución de una controversia".<sup>73</sup>

Resulta normal y correcta la idea de que el precedente fecunda en el terreno siempre fértil de la casuística (básicamente en la actividad judicial), por los múltiples e insospechados problemas concretos que se registran en la dinámica jurídica del país.<sup>74</sup>

La Ley de Amparo regula un procedimiento de supremacía judicial de ejecutorias de los más altos tribunales del país. En base a él, se formulan posiciones doctrinarias y jurisprudenciales respecto del precedente.

Algunos creen que el principio angloamericano de la autoridad del precedente, en toda su plenitud,<sup>75</sup> no puede encajar en nuestro país, porque implica un estancamiento del derecho. Se cree que atar al juzgador a un criterio pretérito, aun cuando éste haya sido elaborado con toda acuciosidad y madurez y contenga la sabiduría jurídica más elevada,<sup>76</sup> es negar el natural avance del derecho. Otro tanto podría decirse de la jurisprudencia y hasta de la ley.

El anterior planteamiento parece acertado, sólo que para impedir el freno del derecho, yo hablaría de una flexibilidad en la aplicación de los precedentes, los cuales, al igual que la jurisprudencia, no son inmutables; no se trata de negarlos ni de soslayarlos como tales, y de esperar la culminación del proceso de supremacía judicial, como propugnan ciertos tratadistas,<sup>77</sup> sino que se debe estar consciente de que insita en la función del juez está la obligación de acudir a los anales de jurisprudencia para verificar la posible presencia de precedentes con similar tratamiento a los problemas presentados diariamente.

Al respecto, resulta firme la posición jurisprudencial asumida en diferentes ejecutorias:

<sup>72</sup> *Ibidem*.

<sup>73</sup> *Ibidem*.

<sup>74</sup> *Cfr.*, Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, p. 816.

<sup>75</sup> *Idem*, p. 820.

<sup>76</sup> *Ibidem*.

<sup>77</sup> Eduardo García Máynez sostiene el criterio legalista, de que los precedentes no vinculan a ningún juez, en tanto no se alcance la supremacía judicial. (*Cfr.*, *Introducción...*, *op. cit.*, p. 70).

La práctica seguida por los tribunales al aplicar en sus sentencias precedentes judiciales establecidos, cuando comparten la tesis que en ellos se sustenta, redundando en la satisfacción de los fines del derecho, y lejos de ser criticable, es título de exaltación para la administración de justicia.<sup>78</sup>

No existe disposición alguna que obligue a los tribunales a sostener en sus resoluciones, invariablemente la misma tesis, ya que de aceptarse ese criterio podría darse margen a que un error de los tribunales tuviera que servir de base a otros errores...<sup>79</sup>

### 1. Actitud del juez ante el precedente

Interesante es conocer la actitud de los jueces ante el precedente. La mayoría de ellos están de acuerdo en que las resoluciones dictadas con anterioridad al asunto que se va a resolver tienen una fuerza especial y gravitacional;<sup>80</sup> por lo mismo, buscarán conectar su resolución a los razonamientos esgrimidos en el precedente, de preferencia a sentencias recientes, y de ser posible al último juicio ventilado.<sup>81</sup> El precedente es guía infalible,<sup>82</sup> que procura encontrar la igualdad, o cuando menos, la analogía entre los hechos del nuevo caso y los del que ya ha recibido sanción judicial.<sup>83</sup>

Lo anterior, respecto de lo jurídico; pero no siempre es el peso de la autoridad del tribunal anterior o sus razonamientos, lo que determina ajustarse al precedente; pueden presentarse razones metajurídicas, como sería que el juez fuese demasiado perezoso para pensar en el problema por sí mismo, o que no quiere arriesgarse a que prospere una apelación.<sup>84</sup>

<sup>78</sup> Agrega la misma ejecutoria: "la resolución judicial sólo causa agravio cuando el juez aplica el precedente a una hipótesis distinta de la que justificó su adopción, en cuyo caso la anomalía es similar a la que se comete aplicando inexactamente la ley". (*Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vol. 39, 1a. parte, p. 14, amparo en revisión 3296/71, José de Jesús Silva González y otros, 14 de marzo de 1972, unanimidad de 16 votos.)

<sup>79</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 6a. época, vol. LXII, p. 42, amparo directo 2865/61, Jorge Chávez Ramírez, 20 de agosto de 1962, unanimidad de 4 votos.

<sup>80</sup> Dworkin, Ronald, "Casos difíciles", *Cuaderno de crítica*, núm. 14, México, versión castellana de Javier Esquivel, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1981, p. 54.

<sup>81</sup> Cfr., Geny, Francisco, *Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo*, 2a. ed. Madrid, Reus, 1925, pp. 455 y 456.

<sup>82</sup> *Idem*, p. 477.

<sup>83</sup> Puig Brutau, José, *La jurisprudencia como fuente del derecho, interpretación creadora y arbitrio judicial*, Barcelona, Ed. Bosch, p. 86.

<sup>84</sup> Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, (traducción de

Esto conduce al planteamiento de dos problemas en la judicatura: el excesivo culto al precedente o, en su defecto, el desconocimiento de la jurisprudencia. Tan grave es una cosa como la otra, pues ambos defectos confluyen al deterioro de la imagen de la función jurisdiccional y al estancamiento del derecho.

La práctica demuestra que en muchas ocasiones el juzgador prefiere el camino cómodo y sencillo de ajustar el asunto a resolver, en el molde de un precedente, a la manera de una "justicia de diccionario"<sup>85</sup> que sólo refleja la pereza mental de los juzgadores<sup>86</sup> en unos casos, o su deficiente preparación jurídica en otros.

Se debe evitar los extremismos, "pues si es dañoso el juez que anda buscando innovaciones, reducido por las 'últimas verdades' también lo es el que se convierte en autómatas al servicio de un fichero de decisiones de los tribunales superiores".<sup>87</sup> En el caso del desconocimiento de la jurisprudencia, si hiciéramos un paragón con el contenido del artículo 10 del Código Civil, diríamos que la ignorancia de la jurisprudencia no exime al juez de su aplicación y observancia.

Más que disposiciones legislativas, lo que se requiere para superar ambos problemas es la voluntad y concientización de los juzgadores, así como del encargado de su designación (presidente de la República). Se necesitan jueces con auténtica vocación jurisdiccional, preocupados por el estudio y análisis de cada una de sus resoluciones, y por la búsqueda de cumplir con uno de los más elevados propósitos de la jurisprudencia: marchar jurídicamente a la vanguardia del desenvolvimiento social.

Se reforzaría esta pretensión con diferentes sanciones legales, que se impusieran de acuerdo con la gravedad del desconocimiento por parte del juez, o de su aplicación maquinal (*vgl.*, será diferente el tratamiento cuando se aplique mal o se desconozca una ejecutoria que declare inconstitucional una ley, que aquella que se refiera a un aspecto procedimental).

Carlos Sierra), México, Breviarios Fondo de Cultura Económica, núm. 218, 1980, p. 86.

<sup>85</sup> Guerrero Lara, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982, pp. 47 y 48.

<sup>86</sup> Buen, Demófilo de, *Introducción al derecho civil. Ideas generales*, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1977, p. 293.

<sup>87</sup> Reale, Miguel, *cit. pos.*: Ortiz, Belisario, "La jurisprudencia como fuente de derecho", *Prudentia Iuris*, Buenos Aires, vol. VI, abril de 1982, pp. 39 y 40.

## 2. *El precedente en el sistema jurídico mexicano*

En la actualidad, una peculiar paradoja priva en la realidad jurídica del país.

Por un lado se cuenta con una regulación legal que impone una serie de requisitos para consagrar a ciertas ejecutorias con el carácter constitutivo de supremacía judicial. Entre los requisitos se halla el de reiteración y no interrupción de cinco precedentes; por otro lado, contamos con una serie de ejecutorias de la Suprema Corte que entronizan el precedente, a pesar de su regulación en la Ley de Amparo.

En este sentido y en estricto rigor legal, el precedente no tiene fuerza y autonomía por sí solo; requiere contabilizarse matemáticamente para adquirir relevancia y trascendencia.

Bajo ese tenor se dictaron algunas ejecutorias, la última en los siguientes términos data de 1960:

Una sola ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de ninguna manera es de observancia obligatoria para un juez, ni debe servir de base para fundamentar una sentencia que resuelva un juicio de amparo, ya que tal carácter sólo lo tiene la jurisprudencia.<sup>88</sup>

La influencia de Rabasa se hizo palmaria en la Corte; su idea de que las ejecutorias "no son unidades homogéneas para prestarse a operaciones aritméticas",<sup>89</sup> se hizo penetrante en las resoluciones, al grado tal que en múltiples ejecutorias descuella la importancia de precedentes aislados, sin atender el precepto legal respectivo.

Haré la transcripción parcial de dos ejecutorias a efecto de destacar el sentido en que la Corte aplica hoy en día los términos de la ley.

Las tesis sustentadas por la Sala que no constituyan jurisprudencia y por ello no entrañan obligatoriedad, sí, en cambio, bien pueden servir de legal sustentación a las sentencias de tribunales inferiores, al no existir precepto legal alguno que impida a los jueces que orienten su criterio con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, además de que es un principio generalmente

<sup>88</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 6a. época, vol. XXXIII, 3a. parte, p. 20, amparo en revisión 3391/59, Super Mercados, S.A., 2 de marzo de 1960, 5 votos.

<sup>89</sup> *Cit. pos.*, Castro, Juventino V., *Lecciones...* *op. cit.*, pp. 533 y 534, y por una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 1950, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. CV, p. 1196, A.P. 2707/50, González, Abraham, 7 de agosto de 1950, mayoría de 3 votos.

reconocido que los tribunales inferiores adecúen su criterio al de los de mayor jerarquía.<sup>90</sup>

La aplicabilidad en una sentencia de un antecedente sustentado por la Suprema Corte de Justicia, no requiere que el criterio sostenido allí constituya jurisprudencia, sino sólo que el problema a que se refiera el precedente sea análogo al del nuevo caso al cual ese precedente se aplique.<sup>91</sup>

La lectura de las ejecutorias brinda la ocasión de observar un aspecto interesante: sólo se toman en cuenta los precedentes sustentados por los máximos tribunales, lo cual coloca al régimen mexicano en una posición ecléctica o intermedia entre el sistema impositivo de las tesis jurisprudenciales y la autoridad del precedente de tipo angloamericano.<sup>92</sup>

El aparente choque entre dos normas: la legal (regulación de la jurisprudencia en la Ley de Amparo) y la jurisprudencia (resoluciones antes transcritas), no lo es tal; en realidad se busca armonizar el contenido jurídico con el acontecer cotidiano.

<sup>90</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vols. 139-144, 3a. parte, p. 141, amparo en revisión 662/80, Ejido de "Santa Anita", Mpio. de Tlaquepaque, Edo. de Jalisco, 1º de octubre de 1980, unanimidad de 4 votos. Se pueden consultar los siguientes asuntos concebidos en forma similar: *S.J.F.*, 5a. época, t. LXXIV, p. 6360, amparo civil en revisión 2169/40, J.B. Ebarard y Company Sucesores, 8 de diciembre de 1942, 5 votos; *S.J.F.*, 5a. época, t. LXXXVIII, p. 360, Fidencio Rando y Hno., 25 de noviembre de 1943; *S.J.F.*, 5a. época, t. LXXXV, p. 1080, amparo en revisión 2153/45, Weill, Mauricio, 13 de agosto de 1945, 5 votos; *S.J.F.*, 6a. época, vol. XXXIX, 3a. parte, p. 28, amparo en revisión 1646/60, Andrés G. Rebollar, 28 de septiembre de 1960, unanimidad de 4 votos; *S.J.F.*, 6a. época, vol. CV, 2a. parte, p. 83, amparo directo 8511/65, Adolfo Torres Ponce, 17 de marzo de 1966, 5 votos; *S.J.F.*, 7a. época, vol. 67, 7a. parte, p. 23, amparo en revisión 5794/55, Conductores Unidos de Autotransportes del D.F.S.C., 22 de julio de 1974, unanimidad de 4 votos.

<sup>91</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vols. 109-114, 3a. parte, p. 89, revisión fiscal 38/77, Aeropersonal, S.A. de C.V., 13 de febrero de 1978, mayoría de 4 votos.

<sup>92</sup> Juventino V. Castro afirma que "nuestro régimen no se resuelve en el fondo por uno u otro sistema" (*Lecciones...*, op. cit., p. 541).